

LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Santander: en la Administracion, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administracion.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pia, 11, Habana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Santander: 7 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales ídem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.
ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—A precios convencionales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes, se divide para su administracion y economía en provincias, segun lo determina ó determinare la ley de division territorial.

Art. 2.º El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregado de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determinare por ley espresa, continuaran siendo provincias las 49 en que hoy se hallan divididas la Península é islas adyacentes.

Art. 4.º No podrá hacerse alteracion en los límites de una provincia, ni segregacion ó agregacion á su territorio, sin previo expediente en que sean oidas las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y tambien el Consejo de Estado.

Quando no estuviere conforme el Gobierno con el parecer del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º En ningun caso puede acordarse, sino en virtud de una ley, la agregacion de una parte cualquiera de territorio ó provincia exenta, en todo ó en parte, del régimen general de la Nacion.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley, se dividirán todas las provincias en distritos electorales de á 25,000 almas cada uno.

Donde hubiere un sobrante al menos de 13,000 almas, se formará un distrito mas, equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 7.º Puede el Gobierno con arreglo á las leyes dividir además el territorio de una provincia para los efectos de la administracion de justicia civil y económica en partidos y agrupar varias provincias con la denominacion conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde segun la presente ley.

Art. 8.º Continuarán siendo capitales de las provincias los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de division territorial, ó en una espresa para cada caso, previas las formalidades prescritas en el art. 4.º

Art. 9.º Para los efectos de la presente ley se considera á los habitantes de las provincias segun su condicion, determinada en el capítulo 2.º, título 1.º de la ley orgánica municipal.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia una Diputacion provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su poblacion determina la presente ley.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activamente.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se les señalan espresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales todo lo que concierne á la Administracion civil y económica, propio y esclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion.

Son tambien de su competencia cuantas funciones les atribuyen espresamente las leyes.

Los acuerdos son segun los casos:

1.º Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso.

2.º Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.

3.º No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los que versen:

1.º Sobre la validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos, y de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados en el término de ocho dias.

2.º Sobre la eleccion y separacion de todos sus empleados y dependientes.

3.º Sobre la administracion de los fondos de la provincia y su inversion, conforme al presupuesto aprobado.

4.º Sobre la administracion de todos los bienes de la provincia y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos donde no estuviere establecido de antemano.

5.º Sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y escusa de los Concejales nombrados.

6.º Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á los repartimientos individuales en todas las cargas públicas.

7.º Sobre la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales.

8.º Sobre la rectificacion y construccion de caminos vecinales y su clasificacion cuando hubiere conformidad con los Ayuntamientos.

9.º Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudacion, no escediendo los límites marcados en las leyes.

10. Sobre aceptacion de donacio-

nes ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

11. Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los Ayuntamientos, en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.

12. Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios, y otros bienes del comun de los pueblos.

13. Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, con arreglo á las leyes y Ordenanzas del ramo.

14. Sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, previo el dictámen de dos Letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.

15. Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los Ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio, segun parecer de dos Letrados, y ordenar lo conveniente para la ejecucion del laudo, dentro de diez dias.

16. Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del Municipio.

17. Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuera incuestionable, y ordenar la inclusion de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de treinta dias.

18. Sobre remitir los recurrentes á los Tribunales para la declaracion de su derecho, siendo dudoso y no reconocido por el Ayuntamiento, autorizando á éste para litigar, y dado el fallo declaratorio de los Tribunales, ordenar dentro de los ocho dias siguientes al de su comunicacion la inclusion en el presupuesto municipal.

19. Sobre la venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, no suspendiere dentro de ocho dias el acuerdo, en uso de sus atribuciones.

20. Sobre la creacion ó supresion de establecimientos provinciales de instruccion, beneficencia ú otra clase, si, puesto en conocimiento del Gobernador, no suspendiese en ocho dias el acuerdo.

21. Sobre la construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese igualmente su acuerdo.

Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones, pero con ulterior recurso al Gobierno.

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta

la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los acuerdos:

1.º Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineacion parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.

2.º Sobre el establecimiento, traslacion ó supresion de ferias y mercados.

3.º Sobre construccion, reforma y régimen interior de los cementerios.

4.º Sobre la distribucion y disfrute de los aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de los acueductos, concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobacion superior, los acuerdos sobre:

1.º La ejecucion de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos é ingresos, para el sosten de las atenciones provinciales.

2.º La validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos y aptitud legal de estos contra los cuales reclamare el interesado, y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.º La admision de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no espresadas en la presente ley.

4.º La venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.º La creacion ó supresion de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.º La formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los existentes, incorporacion ó segregacion de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificacion de distritos municipales.

7.º Las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputacion provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.º El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobacion de planos generales de rectificacion de poblaciones y formacion de Ordenanzas de policia urbana y rural.

9.º Los contratos de empréstitos y las derramas que escedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la via contenciosa, ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribu-

nal Supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligación de las Diputaciones provinciales:

1.º Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan por la presente ley, la Municipal, la Electoral y demás generales y especiales.

2.º Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia, el Gobierno, ó cualesquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oidas:

1.º Sobre la demarcacion de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variacion de la capital de aquella ó de estos.

2.º Para la creacion ó supresion dentro de la provincia de establecimientos de Instrucción pública, Beneficencia, Correccion ú otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.º En los expedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero si esponer su razon en términos convenientes y representar al Gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus esposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporacion, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPÍTULO II.

Organizacion y modo de funcionar las Diputaciones.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales se componen:

1.º Del Gobernador de la provincia, su Presidente sin voto, mas que para decidir los empates.

2.º De un Diputado por cada 25,000 almas.

3.º De tantos Diputados suplentes como provinciales.

4.º De un Secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los Diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

1.º Cuando aprobada la eleccion de su distrito fuere declarado sin aptitud para su cargo el Diputado electo.

2.º Cuando el Diputado propietario renuncie su encargo ó dejare vacante.

3.º Cuando el Diputado propietario se ausentare de la capital de la

provincia por mas de 30 dias, con ausencia de la Diputacion.

En este caso el Diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos Diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175,000 almas se dividirá el total de las de su poblacion en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la sesion, será presidida la Diputacion por el Vicepresidente elegido por la corporacion de entre sus individuos al inaugurar el período de sus sesiones. Los Diputados propietarios se considerarán siempre mas antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los dias en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en dias seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 29. Las Diputaciones celebrarán además, previa la convocatoria de su Presidente, las sesiones extraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

1.º Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.

2.º Cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario.

3.º Cuando el Gobierno lo determinare.

4.º Cuando lo reclame la tercera parte de los Diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los artículos 64, 65 y 66 de la ley orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo dispuesto respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos 67 y 68 de la ley orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las Diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un extracto en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 33. Las Diputaciones no podrán delegar ningun asunto para su resolucion definitiva en comisiones ni Diputados determinados; pero si podrán nombrar para el examen y preparacion de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votacion por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres Diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesion de cada año.

CAPÍTULO III.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los Diputados provinciales y es de su deber:

1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndose causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.

2.º Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.

3.º Formar parte de las comisio-

nes para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

4.º Proponer á la corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.º Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la Diputacion misma.

Art. 35. No pueden los Diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en dia de sesion ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador Presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no exceda de 30 dias.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por mas de 30 dias, necesitan los Diputados licencia espresa de la Diputacion.

Art. 36. Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputacion por mas de 30 dias, sin haber obtenido su licencia, ó que se escedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

CAPÍTULO IV.

Condicion y funciones de los Secretarios de las Diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial se requiere:

1.º Ser español mayor de veinticinco años.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que reuniendo las circunstancias requeridas por el artículo 37, pruebe en el examen de que trata el artículo 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitucion de la Nacion, las leyes orgánicas provincial y municipal, la Administracion económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno, relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido, Secretario de Diputacion por eleccion de la misma, al promulgarse la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido, al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la Corporacion municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

3.º Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el artículo 6.º, tít. 2.º de la ley orgánica municipal.

4.º Haber servido quince años á lo menos con notas de distincion en el Ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.

5.º Haber servido 15 años á lo menos con notas de distincion en cualquier ramo de la Administracion pública, y dos de ellos con el sueldo al ménos de 12,000 reales.

6.º Estar graduado de Licenciado y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á Secre-

tarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el Ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 40. La misma Seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputacion, cuya Secretaría se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el expediente al Gobernador de la provincia para que la Diputacion elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputacion, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que espida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutarán un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de Diputacion son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo provincial para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el orden que le marque el Presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Decano, y estampando también la suya dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobacion del acta.

3.º Redactar el extracto de las discusiones que han de publicarse en el Boletín Oficial, siendo responsable de su exactitud.

4.º Instruir y preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y resolucion de la Diputacion.

5.º Anotar bajo su firma los acuerdos de la Diputacion en el expediente respectivo.

6.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de la Diputacion, de quienes será Jefe inmediato.

7.º Desempeñar la intervencion de fondos provinciales.

8.º Espedir gratuitamente y con el V.º B.º del Gobernador Presidente, sin cuyo requisito no serán valederas las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputacion.

9.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Diputacion le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputacion suspendiere ó destituyere á su Secretario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, segun los casos, ante la Diputacion misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los de Ayuntamientos se determina en los artículos 106, 107 y 108 de la ley orgánica municipal.

(Se concluirá.)

LA ABEJA MONTAÑESA.

SANTANDER 28 DE OCTUBRE.

Nada es para nosotros mas repugnante que el ver degenerar en cuestiones personales las que por ningun concepto deberian salir de la esfera elevada, dentro de la cual deben siempre ser tratadas; nada tampoco nos parece mas inconveniente, y con especialidad en las actuales circunstancias, que ciertos alardes de intransigente exclusivismo, cuando deberia por el contrario procurarse ante todo ostentar un espíritu de longanimidad recíproca, de verdadera tolerancia y de fraternal union, como condiciones necesarias hoy mas que nunca para dar cohesion é imprimir un movimiento y direccion convenientes á las ideas y principios que constituyen el lema comun de cuantos han tomado parte de buena fé y con patrióticas aspiraciones en la Revolucion.

Por eso hemos procurado hasta ahora ser muy circunspectos y reservados en cuanto se refiere á ciertos actos que han tenido lugar durante el período de lucha, y cuando en virtud de la precipitacion con que se han sucedido los acontecimientos, y aun no tranquilizados los espíritus escitados por lo brusco del movimiento, no podiamos menos de comprender que eran inevitables algunas irregularidades, que en lo fundamental, sin embargo, en nada afectaban á la marcha severa y majestuosa de esa misma Revolucion.

No hubiéramos salido, en verdad, de esa actitud expectante ínterin no viésemos consolidada la situacion creada por medio de esas declaraciones definitivas que esperamos ver surgir de las Cortes Constituyentes, á cuya decision se ha reservado establecer las bases fundamentales de nuestro estado político.

Para nosotros han tenido siempre una muy secundaria importancia las pequeñas cuestiones, en que principalmente figura el amor propio resentido con motivos mas ó menos fundados, pero de todas suertes pequeños y hasta mezquinos al lado de los grandes intereses de una gran Nacion.

Por eso es que no hemos hecho reparo en ciertos actos y en ciertas tendencias, ni lo haremos en lo sucesivo, sino para combatirlos en lo que tengan de exagerado, y aparezcan como dictados por la pasion, y dirigidos á aflojar los lazos de una fraternidad y de la unidad de miras que creemos indispensable conservar sin menoscabo en las actuales circunstancias.

No quisiéramos, por lo mismo, ver surgir entre nosotros polémicas como la á que se refiere el siguiente escrito que por un deber inexcusable tenemos que insertar; pero que deseáramos fuese lo último que en ese deleznable terreno saliera á la luz pública. No nos lisonjemos de que este deseo se cumpla; mas con todo lo espresamos como lo sentimos, y con eso quedamos satisfechos.

El escrito á que aludimos dice así:

«Santander 23 de Octubre de 1868.

Los ilustrados literatos que desde las columnas del Adelante desempeñan con tanto acierto, inteligencia y buenas formas la grave mision de censores del pueblo se han dignado ocuparse repetidamente de la asendereada Junta Revolucionaria de Santander, durante el período de su azarosa existencia, y vienen coronando dignamente su obra en el nú-

mero 6 de aquel periódico, rectificando los errores que contiene su último manifiesto «que no es notable por sus formas literarias» y sentando con franqueza espartana hechos y observaciones, tanto mas apreciables y respetables, cuanto proceden de hombres inspirados del santo fuego de la libertad, y del mas santo todavía de ajar á personas que tienen el mal gusto de reirse á mandíbula batiente de los mordiscos de los *Catones* y *Arístides*, que motu proprio se han arrogado el derecho de hablar en nombre de un pueblo á quien tienen mucha necesidad de estudiar é imitar. El que estas líneas escribe, hombre pacato é irresoluto, que no se atreve á mirar frente á frente á esas eminencias, que deslumbran, tiene la pretension de dirigirse al público, para esponerle la verdad de lo ocurrido, á fin de que, examinando la relacion del Adelante y la que se hará á continuacion, forme su juicio, y dé á cada uno lo que en justicia le corresponde. Héla aquí:

La Junta de Santander, creada en los primeros momentos como se han creado todas, contenia en su seno dos elementos, de los cuales uno obraba independientemente como dueño esclusivo de la situacion: esto produjo algunas observaciones y reclamaciones de carácter especial, que no tomaron vuelo, porque la cuestion que la revolucion habia planteado, exigia abnegacion y sacrificios de amor propio, á que todos se prestaron.

En tal estado, la Junta, que habia visto la renovacion de la de Madrid por el sufragio universal, creyó justo, necesario y conveniente, que la de Santander se constituyese por los mismos medios, y convocó al pueblo para que procediese á la eleccion por el sufragio universal, dividiendo el Ayuntamiento de Santander en tres distritos ó secciones y asignando para cada uno el número de candidatos que debian votarse.

Las elecciones se hicieron, y escusado es contar su historia, por innecesario; el escrutinio se practicó por distritos separados y por resumen general, y aquí entra la parte delicada del negocio.

Ambos escrutinios producian el mismo resultado, en cuanto á la representacion de los partidos, mas no respecto de las personas, y la opinion democrática se fijó en estas y por consecuencia en el escrutinio general, en cuya virtud las mesas electorales espidieron credenciales á los que, segun ellas, habian sido electos.

La Junta, que no tenia ni queria tener la mision de explicar teológicamente las resoluciones que habia adoptado, acordó, á indicacion del vocal D. Antonio Félix García, que la eleccion era el producto de los escrutinios parciales, y que se pasasen á los nombrados los oficios credenciales, á fin de que concurriesen á tomar posesion; y este acuerdo lo tomó despues que el mismo Sr. García habia tratado, infructuosamente, con la fraccion ó partido democrático, algunos medios de conciliacion.

A la mañana siguiente, cuando la Junta no estaba todavía reunida, cuando en la habitacion en que celebraba sus sesiones se hallaba su dignísimo Presidente y dispersos algunos de sus individuos, hubieron de presentarse los señores que, segun la opinion de las mesas electorales, habian sido nombrados, y con un aparato muy propio de un teatro y de los que desean llamar la atencion pública de un modo ruidoso, interpellaron é invitaron al mismo señor Presidente, y prescindiendo de

la Junta, cuyos individuos, de Santander, habian merecido todos la eleccion, ya se aplicase el resultado del resumen por distritos, ó ya el del escrutinio general, levantaron por sí mismos un acta, y tomaron posesion.

Al enterarse los demás nombrados de un hecho, parodia ridícula del 18 Brumario al verse colocados en la alternativa de hacer cumplir lo que tenia acordado la corporacion, produciendo quizás un conflicto público, ó retirarse dejando á los que por tan suaves y prudentes medios habian ocupado los sillones, no vacilaron en optar por el segundo extremo, y seis de ellos, los Sres. Cárcova, García Solar, Sanchez Andrade, Calderon de la Barca, Oriá y Olarán, se retiraron del local, dejando en manos del Sr. Presidente una dimision colectiva, y acompañados de sus apreciables compañeros de la Junta de Santoña, que quisieron darles una prueba de su consecuencia, de amistad, y de la identidad en el modo de apreciar el lamentable suceso ocurrido.

Quando algunas horas despues los dimitentes se ocupaban en redactar un sencillo manifiesto, sin pretensiones de estilo literario, para someterse al juicio público, se les presentó el Sr. D. Manuel Santian, coronel comandante de armas de Santander, caballero dignísimo, patriota sin tacha, y les exhibió un telegrama del Sr. ministro de la Guerra, conteniendo una orden por la que se le prevenia «disolver la Junta constituida, nombrar otra por el sufragio universal, ó un Ayuntamiento con cuya cooperacion pudiese conservarse el orden, del cual se le hacia personalmente responsable, anunciándole que se pondrian á su disposicion fuerzas de mar y tierra.»

El Sr. Santian, que conocia lo acontecido, y que no necesita pedir ni recibir de nadie lecciones de liberalismo, prudencia y mesura, consultó aquella orden con otra persona respetable, adicta y allegada al señor ministro de la Guerra, y con su conformidad resolvió confirmar lo que la Junta tenia decidido respecto de la eleccion, llamando á constituir-la á los que eran nombrados por el sufragio de los distritos, cuyo resultado ó el del escrutinio general era completamente indiferente por igual, á los seis individuos dimisionarios.

El Sr. Santian se avistó con el Sr. D. Félix Antonio García, le pidió nota de los nombrados, y se la dió, incluyendo los nombres de los individuos de la Junta, que por cierto no son, en parte, los procedentes del sufragio por distritos. Se sacrificaron dos nombres; pero como el sacrificador (en el buen sentido de la palabra) es persona de altas prendas y las víctimas propiciatorias jóvenes igualmente apreciables, ellos y ninguno mas explicarán estos secretos de familia, que no se hallan al alcance de los profanos de la Junta, en cuyo nombre y en el suyo tiene que desmentir públicamente el que escribe toda otra version, llamando calumniador al que la hiciese á sabiendas.

De lo espuesto se deduce:

1.º Que los vocales de la Junta han sido producto del sufragio universal, reconocido y confirmado por el señor comandante de armas en uso de las atribuciones concedidas por el señor ministro de la Guerra.

2.º Que sentado este supuesto, aquellas palabras nombrados de real orden, son un lapsus que han cometido los eminentes literatos del Adelante con detrimento de la gracia y

salática con que se distinguen sus producciones.

3.º Que no es cierto que el telegrama del ministro de la Guerra contuviera implícita ni esplicitamente ofensa al pueblo de Santander, que es tan sensato y juicioso, que suele reirse en su inmensa mayoría de las elucubraciones de varios patriotas que ostentando el grado de liberalismo hasta la ebullicion, se creen autorizados á hablar de personas cuyo patriotismo, cuya abnegacion y desinterés sin duda no son capaces de comprender.

Fijados los hechos culminantes exactos, no hay necesidad de hablar de lo de los telegramas que se atribuyen á alguno ó á algunos individuos de la Junta. Los que se crean aludidos podrán explicarse si gustan. Tampoco hay necesidad de tocar el punto referente á los muy dignos vocales procedentes de la Junta de Santoña, porque ni son mudos ni les imponen ciertas alharacas: tomar su defensa y vindicacion, seria usurparles un derecho.

Concluye, pues, con ofrecerse á las órdenes del Director de la ABEJA, *Un pobre hombre, amigo de la verdda.*

GACETILLAS.

Ateneo.—Esta noche se reune la Seccion de música y ejecutará algunas piezas escogidas de verdadero mérito. Recomendamos á los socios del Ateneo su asistencia, seguros de que han de hallarse sumamente complacidos y sorprendidos del acierto con que dicha seccion desempeña su cometido.

Suscripcion abierta en la Redaccion de LA ABEJA MONTAÑESA para socorrer á las familias de los paisanos muertos y heridos en la accion del 24 de Setiembre de 1868.

	Rvn.
Suma anterior.	2,531
D. M. Z.	40
	2,571

SECCION MARÍTIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Vapor Nervion, de 29 ts., cap. don P. Iturriaga, de Bilbao con 24 cajas almidon á D. D. Gomez: 19 bultos hierro de varias clases á D. C. Jado, y otros efectos para varios.

Id. Barcelona, de 42 ts., cap. don B. Presno, de Bilbao con 216 bultos harina y otros efectos á los Sres. Piñeiro y Trainor: 23 id. hierro en chapas y flejes á D. C. Jado; vino y otros efectos para varios.

BUQUES DESPACHADOS.

Goleta francesa Petite Paisanne, de 79 ts., cap. Mr. Tessierot, para Swansea con 130,000 kilogramos mineral de calamina.

Id. id. Georges Marie, de 146 toneladas, cap. Mr. Lefeure, para Middlesbro con 130,000 kilogramos mineral de hierro.

Corbeta Dos Hermanas, de 192 ts., cap. D. A. Abrisqueta, para la Habana con 1,419 barriles mayores y 130 sacos harina.

Bergantin Colombia, de 154 ts., cap. D. E. Fernandez, para la Habana con 1,111 barriles mayores y 175 sacos harina, y para Colon con 1,092 bultos vino y otros efectos.

Quechemarin San Agustin, de 19 ts., cap. D. J. Tomé, para Villagarcía con piedras de molino.

Id. Natividad, de 16 ts., cap. don R. Presno, para Llanes con 176 sacos harina y otros efectos.

Patache San Francisco Primero de Llanes, de 26 ts., cap. D. B. Balbin, para Rivadesella con 99 sacos harina y otros efectos.

SECCION DE ANUNCIOS.



RELOJES
INGLESES



GRAN
MEDALLA DE HONOR.

JONDECORADO
CON LA



EXPOSICION
INTERNACIONAL
DE LONDRES.

FABRICADOS POR

CRUZ DE LA
REAL Y DISTINGUIDA
ORDEN DE CARLOS III

JOSEPH SEWILL,

South Castle Street, 61, LIVERPOOL

MAGNÍFICO SURTIDO

DE

RELOJES INGLESES

EN LA RELOJERÍA

DE

D. VENTURA GARCIA DE LA REVILLA

SANTANDER.

Precios y garantías de fábrica.

19

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS

DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PASAJES DE 3.ª CLASE

COMBINADOS CON LAS EMPRESAS DE FERRO-CARRILES.

Los señores pasajeros que quieran aprovecharse de esta económica, cómoda y acelerada manera de trasladarse a Puerto-Rico, Habana y Veracruz, embarcándose en Cádiz los días 15 y 30 de cada mes, podrán hacerlo por los precios siguientes:

A PUERTO RICO por pfs.	52
A LA HABANA por id.	57
A VERACRUZ por id.	81

Por este precio se le proporciona al pasajero pasaje en los ferro-carriles hasta Cádiz y de allí a su destino en los vapores-correos.

Será de cuenta de los señores pasajeros trasladarse desde su domicilio a la estacion mas próxima del ferro carril.

Para mayor comodidad de los que quieran aprovechar esta ventajosa combinacion, la empresa de los Sres. A. Lopez y Compañia ha nombrado comisionados para espende billetes de pasaje en los puntos siguientes:

Torrelavega.	D. Jacinto G. Tanago.	Reinosa.	Sres. Rios y compañía.
Cabezón de la Sal.	Francisco Isidoro del Rivero.	Villacarriedo.	D. Dionisio Velez.
San Vicente de la Barquera.	Genaro G. Cordero.	La Cavada.	José M. Donestevé.
Potes.	Pedro Herrera.	Limpías.	Felipe Lombra.
Llanes.	Juan Posada.	Valle de Soba.	Francisco Gutierrez Ruiz.
Rivadésella.	Pedro del Valle.	Ramales.	Juan Ramon de la Gándara.
Cangas de Onís.	Isidoro Ballina.	Castro-Urdiales.	Juan José Novo.

Los pasajes de primera y segunda clase solo se espenden en Santander por los Sres. Perez y Garcia, quienes asimismo los dan de tercera clase por ferro-carril y por mar en vapores.

Tambien se dan pasajes pagaderos en Puerto-Rico, Habana y Veracruz a precios y condiciones especiales.

ANO XXVII.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados, mejores que se conocen, las aplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la agradable lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

CADA AÑO REPORTE

1,500 a 2,000 dibujos de bordados, labores y adornos. — 24 grandes patronos para cortos de vestidos, tamaño natural. — 12 tapicerías en colores, preciosas, punto Berlin. — 100 figurines en negro y 40 ó mas sobre acero, iluminados. — 400 ó mas páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel fuerte, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

PRECIOS DE LA SUSCRICION EN ESPAÑA.

Primera edicion de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 2 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patronos tamaño natural. Un año, 160 rs. — Seis meses, 80. — Tres meses, 45. — Un mes, 16 rs. — Segunda edicion de 12 figurines cada año y 18 patronos tamaño natural. — Un año, 120 reales. — Seis meses, 65. — Tres meses, 35. — Un mes, 12. — Tercera edicion sin figurines iluminados y con 12 patronos tamaño natural. — Un año, 80 reales. — Seis meses, 42. — Tres meses, 22. — Un mes, 8. — Cuarta edicion sobre papel comun sin figurines ni patronos. — Un año, 60 rs. — Seis meses, 32. — Un mes, 6.

REGALO.

Los que se abonen a la edicion de lujo por un año recibirán gratis el magnífico Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado que esta empresa publica anualmente solo con este objeto. Administraciones principales. — Madrid: librería de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza del Principe Alfonso, 8. — Cádiz: Administración de La Moda, calle Abumadr, 5. — Se suscribe en Santander, librería de Fabian Hernandez.

SALONES DE TOCA.

ACADEMIA DE BAILE

bajo la direccion

DE DON SERAFIN GARCIA,

Profesor del Colegio Militar de Caballeria del Reino, establecido en Vallaolid.

En esta Academia se enseña toda clase de bailes de sociedad conocidos hasta el dia y los nuevos que se vayan introduciendo. Entre ellos los que a continuación se expresan, por ser aquellos que están mas en moda en medio de la buena sociedad.

Lanceros primitivos de á cuatro parejas. Lanceros de la Reina de á ocho parejas. Rigodon, segun le compuso su célebre autor Mr. Rigó.

La Criolla, nuevo y lindísimo baile de costumbres americanas.

El Príncipe Imperial. Rigodones Rusos. Virginia Real ó sea Contradanza escocesa.

Contradanza francesa (El Intermedio). Las clases serán diarias excepto los festivos, y su duracion la de dos horas.

Hay un reglamento interior que prescribe el órden que ha de observarse en dicho establecimiento.

Tambien se darán lecciones particulares, tanto en la misma Academia como a domicilio.

Se dará asimismo la enseñanza en los colegios de ambos sexos y demás establecimientos que lo desearan.

Condiciones de un buen estilo

EN LAS OBRAS LITERARIAS.

Este discurso, acompañado de cuadros sinópticos sobre la Retórica, Poética y Geografía antigua, escrito por D. Víctor Ozcariz y Lasaga, abogado y catedrático numerario de este Instituto, se vende en la Redaccion de LA ABEJA al precio de 10 rs.

Unido al discurso el programa de Retórica, el precio es 14 reales y con el de perfeccion de latin 18. Estos programas se venden sueltos a 4 reales cada uno.

PIANOS.

En la calle de Lepanto, número 1.º, piso 3.º, hay un buen surtido de pianos de diferentes clases desde el precio de 4,200 reales arriba.

AVISO.

Se arrienda en la cuesta del Hospital, núm. 4, piso 3.º, un gabinete y dos habitaciones independientes para huéspedes a precio arreglado.

DICCIONARIO GENERAL

DE

Politica y administracion,

publicado bajo la direccion de DON ESTANISLAO SUAREZ INCLAN y DON FRANCISCO BARCA, con la colaboracion de varios jurisperitos, publicistas y hombres de Estado.

Esta obra constará próximamente de 2 tomos de 800 a 1,000 páginas, y se distribuirá por entregas mensuales en número suficiente para darla terminada dentro de un año. El precio de cada entrega de 16 páginas será de 2 reales.

Se admiten suscripciones en la redaccion de LA ABEJA MONTAÑESA, en Santander.

ARBOLAS FRUTALES,

flores, semillas y plantas.

Manuel Tuero, hortelano de D. Antonio de Paz, vende en la huerta de este señor, sita frente a la segunda Alameda, en el vivero del Ayuntamiento, toda clase de árboles frutales, arbustos, camelias, magnolias, rosales, plantas y semillas de flores y hortalizas. mc. s. 15-1

SANTANDER.

IMPRENTA DE LA ABEJA MONTAÑESA.

á cargo de D. Salvador Atienza, calle de la Compañia, núm. 5, cuarto bajo.